

| <i>Expte</i> | <i>Resolución</i> | | <i>Administraciones afectadas</i> | | <i>Concepto</i> |
|--------------|-------------------|------------|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|
| 12/2009 | R8/2011 | 28/03/2011 | Administración del Estado | Diputación Foral de Bizkaia | Allanamiento Administración demandada |

Resolución R 8/2011

Expediente 12/2009

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de marzo de 2011

la Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia contra la Administración del Estado sobre cambio de domicilio fiscal de la entidad ENTIDAD, S.L. (NIF), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 12/2009.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Bizkaia mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2009, que tuvo entrada el mismo día en esta Junta Arbitral. A dicho escrito se acompaña diversos escritos, particularmente, un Informe fechado el 20 de octubre, del que recogemos los antecedentes que se resumen a continuación:

- 1º. El 20 de noviembre de 2007, por la Hacienda Foral de Bizkaia se remite a la Delegación Especial del País Vasco de la AEAT propuesta de cambio de domicilio de la entidad ENTIDAD, S.L., desde Bilbao, calle AAA, núm. , a la

| <i>Expte</i> | <i>Resolución</i> | | <i>Administraciones afectadas</i> | | <i>Concepto</i> |
|--------------|-------------------|------------|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|
| 12/2009 | R8/2011 | 28/03/2011 | Administración del Estado | Diputación Foral de Bizkaia | Allanamiento Administración demandada |

provincia de Burgos, con fecha de retroacción 1 de marzo de 2006, a la vista del informe emitido el 5 de noviembre de 2007 por el Servicio de Inspección Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia.

2º. El 5 de enero de 2009, la Delegación Especial del País Vasco de la AEAT remite escrito a la Hacienda Foral de Bizkaia en el que admite como correcto el cambio de domicilio a la Avda. BBB, núm. , de Burgos, pero rechaza la fecha de retroacción propuesta.

3º. El 13 de marzo de 2009 la Dirección General de la Hacienda Foral de Bizkaia reitera a la Delegación Especial del País Vasco de la AEAT su propuesta, incluida la retroacción al 1 de marzo de 2006. El 24 de septiembre de 2009, la Delegación Especial del País Vasco responde aceptando el cambio de domicilio, pero rechazando, nuevamente, la fecha de retroacción propuesta

2. El conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia fue admitido a trámite el 20 de diciembre de 2010 por esta Junta Arbitral, la cual emplazó a la Administración del Estado para la formulación de alegaciones, previa puesta de manifiesto del expediente.

3. La AEAT formuló alegaciones mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2011, con fecha de entrada en esta Junta el 11 de febrero de 2011.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En su escrito de alegaciones, la AEAT confirma, sustancialmente, los extremos indicados, esto es que, al tiempo del planteamiento del conflicto, la controversia habría quedado circunscrita a la fecha de retroacción del cambio de domicilio, dado que tras sendos informes emitidos por las Delegaciones de Burgos y de Vizcaya la AEAT había acabado admitiendo el cambio de domicilio pero no la fecha de retroacción propuesta.

| <i>Expte</i> | <i>Resolución</i> | | <i>Administraciones afectadas</i> | | <i>Concepto</i> |
|--------------|-------------------|------------|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|
| 12/2009 | R8/2011 | 28/03/2011 | Administración del Estado | Diputación Foral de Bizkaia | Allanamiento Administración demandada |

2. No obstante ello, tras invocar lo dispuesto en los artículos 48.2.b) de la Ley 58/2003 General Tributaria y el artículo 43.4 de la Ley del Concerto Económico, asegura que “a la vista de los nuevos datos que, en el transcurso de este procedimiento, ha procedido a cambiar el criterio hasta ahora mantenido, por lo que [...] acepta las pretensiones de la DFV, inexistiendo conflicto en la fecha de retroacción de los efectos del cambio de domicilio por circunstancias sobrevenidas”.

3. En definitiva, por tanto, la AEAT manifiesta que acepta las pretensiones de la Diputación Foral de Bizkaia, y, en consecuencia solicita que se “acepte la conformidad de la AEAT en cuanto a la fecha de retroacción de los efectos del domicilio de la entidad a la fecha de 1 de marzo de 2006 [...] y, por estar ambas de acuerdo tanto en el lugar como en la fecha de retroacción de efectos del cambio de domicilio, considere la inexistencia de controversia por circunstancias sobrevenidas”.

4. La petición de la AEAT de que esta Junta Arbitral “declare la actual inexistencia de conflicto” es, en rigor, inviable, puesto que el conflicto no es otra cosa que el presente procedimiento. Semejante petición de la AEAT equivale, en realidad, al desistimiento de su pretensión o, más exactamente, puesto que se trata de la Administración frente a la cual se promueve el conflicto y no de la que lo planteó, al allanamiento a la pretensión de la Diputación Foral de Bizkaia. La figura del allanamiento no está prevista, sin embargo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), aplicable con carácter supletorio respecto al Reglamento de esta Junta, aprobado por R.D. 1760/2007, de 28 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de este último. Sí que lo está, por el contrario, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 75, cuyo apartado 2 dispone que “[p]roducido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico...”.

| <i>Expte</i> | <i>Resolución</i> | | <i>Administraciones afectadas</i> | | <i>Concepto</i> |
|--------------|-------------------|------------|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|
| 12/2009 | R8/2011 | 28/03/2011 | Administración del Estado | Diputación Foral de Bizkaia | Allanamiento Administración demandada |

La figura contemplada en la LRJ-PAC, aparte de la renuncia al derecho, que no es aplicable aquí, es el desistimiento; su artículo 91.2 establece que “[l]a Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento”. El desistimiento como forma de terminación del procedimiento ya ha sido aplicado por esta Junta Arbitral en anteriores procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora; así en la resolución 2/2010, de 20 de diciembre, dictada en el expediente 34/2008. A diferencia del allanamiento, el desistimiento no requiere un pronunciamiento expreso del órgano administrativo en cuanto al fondo del asunto, aunque ello evidentemente no altera las consecuencias materiales que se derivan de la resolución.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

- 1º. Aceptar el allanamiento de la AEAT en el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia sobre el cambio de domicilio de la entidad ENTIDAD S.L. (NIF).
- 2º. Ordenar la terminación y el archivo de las actuaciones, así como la devolución de toda la documentación remitida al efecto.